



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/4/2025

JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/4/2025.

PROMOVENTE: ALONDRA ABIGAIL CABALLERO JIMÉNEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...RESOLUCIÓN CG/003/2025 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 (SIC), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO..." (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JG/4/2025, formado con motivo del Juicio General promovido por Alondra Abigail Caballero Jiménez, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra del Consejo General del IEEC, por la emisión de la "...RESOLUCIÓN CG/003/2025 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

¹ En adelante IEEC.



ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 (SIC), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Interposición de la queja primigenia.** El diecinueve de febrero², Alondra Abigail Caballero Jiménez, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, interpuso una queja en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y el partido Movimiento Ciudadano por falta al deber de cuidado³, por actos que a su consideración constituyeron promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.
- 2. Acto impugnado.** Mediante la 2da. sesión ordinaria de la presente anualidad del Consejo General del IEEC, celebrada el veintinueve de abril, las y los integrantes de dicho Consejo General aprobaron la resolución identificada con la referencia alfanumérica CG/003/2025, intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 (SIC), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO" (sic).
- 3. Presentación de la demanda.** Mediante escrito del ocho de mayo⁴, Alondra Abigail Caballero Jiménez, representante suplente del partido político Morena ante el

2 Visible de foja 77 a 82 del expediente.

3 Culpa in vigilando.

4 Visible de foja 33 a 34 del expediente.



Consejo General del IEEC, promovió el presente Juicio General ante la Oficialía Electoral de dicho instituto.

4. **Remisión del informe circunstanciado.** A través del oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/077/2025⁵, fechado el catorce de mayo, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
5. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha quince de mayo⁶, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo y ordenó registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/JG/4/2025, quedándose en la ponencia del mismo para su debida sustanciación y resolución.
6. **Admisión.** El veintitrés de mayo⁷, el magistrado presidente e instructor recepcionó, radicó y admitió el presente juicio para todos los efectos legales correspondientes.
7. **Acumulación de documentación.** Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo⁸, se acumuló a los autos del presente asunto documentación relacionada con la resolución CG/003/2025 de fecha veintinueve de abril.
8. **Diligencia de inspección.** El tres de junio⁹, el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral local practicó una diligencia de inspección, a través de la cual se desahogaron la totalidad de pruebas técnicas ofrecidas en el presente asunto.
9. **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha dos de julio, el magistrado presidente e instructor fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno, que tuvo verificativo a las 11:00 horas del día cuatro de julio.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Alondra Abigail Caballero Jiménez, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, en contra del Consejo General del IEEC, por la emisión de la "...RESOLUCIÓN CG/003/2025 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO

5 Visible de foja 18 a 29 del expediente.
6 Visible de foja 160 a 161 del expediente.
7 Visible de foja 164 a 169 del expediente.
8 Visible de foja 192 a 193 del expediente.
9 Visible de foja 196 a 197 del expediente.



ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 (sic), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO..." (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el acta número 9/2025¹⁰, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹¹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹² de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la

10 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

11 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

12 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito, en él consta el nombre y firma de la parte promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que supuestamente lo realizó y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que se combate por la parte actora se trata de una determinación adoptada por una autoridad administrativa electoral local, misma que fue combatida de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplieron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico alguno donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.



TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente juicio general, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno¹³.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, fracción I y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁴.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente juicio, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda:

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesaria su transcripción en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288 del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁵.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE"**

13 Visible al reverso de la foja 18 del expediente.

14 En adelante Reglamento de Quejas.

15 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.



INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁶.

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios los siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en su vertiente de falta de exhaustividad y congruencia;
2. Dilación injustificada en el dictado de la resolución recurrida, y
3. Omisión injustificada para el dictado de las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la Resolución CG/003/2025¹⁷, emitida el veintinueve de abril por el Consejo General del IEEC, respecto de la admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador primigenio y el dictado de las medidas cautelares correspondientes al mismo.

Así, el conflicto del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el Consejo General del IEEC vulneró la esfera político-electoral del partido Morena, al emitir una determinación en la cual desechó un Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por conducto de su representación ante el Consejo General, y si se omitió determinar en tiempo y forma lo correspondiente a las medidas cautelares solicitadas.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden siguiente: en primer lugar se revisará lo relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en su vertiente de falta de exhaustividad y congruencia, y posteriormente, se analizará conjuntamente lo relacionado con la presunta dilación injustificada en el dictado de la resolución recurrida y la omisión injustificada para el dictado de las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁸.

¹⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

¹⁷ Visible de foja 177 a 185 del expediente.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente asunto, el partido político Morena se inconformó contra el Consejo General del IEEC por la expedición de la resolución CG/003/2025 de fecha veintinueve de abril, ya que a través de dicha actuación fue desechada una queja promovida -por el instituto político en cuestión- en contra de conductas que a su consideración actualizaban promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Lo anterior, ya que a consideración del partido promovente, la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades que viciaron el rumbo jurídico de la pretensión punitiva que tenía con la promoción de la queja primigenia. Irregularidades consistentes en la indebida fundamentación y motivación de la resolución CG/003/2025, por falta de exhaustividad y congruencia en la elaboración de la misma; así como la omisión injustificada en el dictado de las medidas cautelares solicitadas en la queja de origen.

Ahora bien, tomando en cuenta los motivos de disenso de la parte actora, con la finalidad de dar debida contestación a los agravios referidos en la Consideración QUINTA del presente fallo, resulta de suma importancia destacar las siguientes precisiones:

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98, párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:



- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

I. Consejo General. Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

II. Presidencia del Consejo General. Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o por otras disposiciones complementarias, con fundamento en el artículo 280, fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General. Esta Secretaría tiene diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General de dicho instituto, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integra, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

IV. La Junta General Ejecutiva. De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de



Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600, que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) El ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y 2) El especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁹.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) Una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro

19 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.



del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁰ que es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²¹: justicia pronta, justicia completa²², justicia imparcial²³ y justicia gratuita²⁴. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

e) Fundamentación y motivación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

20 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

21 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

22 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

23 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

24 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o



preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta; b) insuficiente, y c) indebida.

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) Permiten resolver el problema planteado; 2) Responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) Muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:



"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"²⁵, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

f) Principio de legalidad.

En lo que respecta al principio constitucional de legalidad, este principio encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consiste esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que conducente dispone que en el ejercicio de la función electoral los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad al que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales

De manera armónica, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio de legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

g) Derecho de acceso a la justicia.

La garantía a la tutela jurisdiccional, en su vertiente de acceso a la justicia; tal como lo destacó la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-2232/2024²⁶; puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos

25 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.

26 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-2232-2024->



que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así mismo, en alineación a lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 42/2007²⁷, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público; en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial; no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Finalmente, es dable señalar que el derecho de acceso a la justicia contempla también los principios o garantías procesales que se hacen patentes en el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, los cuales enuncian los preceptos que conforman el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre los cuales se encuentra el garantizar que los procedimientos litigiosos respeten ciertas formalidades como lo es la garantía del debido proceso.

Caso concreto.

En el presente asunto, el partido promovente se inconformó de la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución CG/003/2025, en su vertiente de falta de exhaustividad y congruencia; así como de una presunta dilación injustificada en la expedición de la resolución impugnada, y sobre una supuesta omisión en el pronunciamiento de la autoridad responsable respecto al dictado de las medidas cautelares peticionadas mediante el escrito de queja primigenio.

27 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>



Al respecto, partiendo de un estudio exhaustivo, practicado individual e integralmente a las alegaciones formuladas en el presente asunto, adminiculadas de los medios de convicción que obran en autos, este Tribunal Electoral local determina como **fundados** los motivos de agravio que aludió la parte promovente; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en su vertiente de falta de exhaustividad y congruencia.

En particular, respecto a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, el partido actor señaló que con su actuar, el Consejo General del IEEC quebrantó el imperativo consignado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las actuaciones de las autoridades deben estar correctamente fundadas y motivadas.

Lo anterior, ya que argumentó que la autoridad responsable sí invocó los preceptos legales correspondientes; sin embargo, aquellos resultaban inaplicables al caso en concreto, al presentar características específicas que no permitían su encuadre en la hipótesis normativa adoptada por el Consejo General del IEEC -desechamiento de la queja de origen-; así como que las razones ofrecidas para soportar la determinación tomada por la responsable, a su consideración, disonaban respecto al contenido de la norma que se pretendió aplicar al asunto.

Así mismo, aludió a una vulneración del principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna, el cual reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales competentes de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; señalando adicionalmente que la exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos que conforman la pretensión sometida al conocimiento de las respectivas autoridades, y no únicamente un aspecto concreto de la misma, pues solo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Como consecuencia de las consideraciones señaladas, la promovente alegó que la resolución combatida carece de exhaustividad al omitir valorar de forma integral el escrito de queja promovido en origen, ya que no advirtió de forma clara y fundada -en la resolución CG/003/2025- los argumentos lógico-jurídicos que atiendan todas y cada una de las cuestiones sometidas al conocimiento de la autoridad sustanciadora.

También, señaló que esa resolución determinó el desechamiento de su queja en virtud de no haber proporcionado las condiciones de tiempo, modo y lugar para acreditar, de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados; señalando también -la hoy responsable- que no adminiculó las pruebas suficientes para probar su dicho.

No obstante, la promovente considera que ello no tiene asidero jurídico, manifestando que claramente señaló en la queja de origen que la persona denunciada realizó una



publicación a través de la red social *Facebook* el siete de febrero, adjuntando diversos medios de prueba y señalando algunas de las personas que aparecían en la referida publicación; situación a partir de la cual consideró que existió una estrategia o conducta sistemática que buscaba promover injustificadamente la imagen política de diversas personas, dentro de las que se encontraban servidores públicos.

Por lo anterior, señaló que no le asiste la razón a la autoridad responsable al determinar el desechamiento de su queja, ya que a su consideración era suficiente manifestar que la denunciada en cuestión publicó el siete de febrero una serie de fotografías -aportando los *links* de dichas fotografías- para acreditar indiciariamente la existencia de los hechos denunciados, permitiendo a la autoridad trazar una línea de investigación que le hiciera posible realizar diligencias y allegarse de los elementos necesarios que le permitieran esclarecer la veracidad de lo denunciado.

Dicha situación, de acuerdo con lo manifestado por el partido accionante, no sucedió, refiriendo que a partir del contenido de los antecedentes de la resolución CG/003/2025 no se advierte la realización de requerimiento alguno a la parte denunciada, evidenciando que no se estudiaron todas las pretensiones de la queja; pues en el escrito inicial se solicitó a la autoridad sustanciadora practicar diversos requerimientos a la parte denunciada, aduciendo una omisión de la autoridad al no trazar dichas líneas de investigación.

También, señaló que refuerza la falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución impugnada el hecho de que la autoridad responsable señaló que la quejosa omitió aportar pruebas que demuestren sus aseveraciones, destacando en la misma página lo que a continuación se transcribe²⁸:

"Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, esta autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, pues la publicación de imágenes en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció con las características que señala la quejosa, en este caso, el supuesto evento realizado. Por lo que, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la quejosa, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías y la manifestación de elementos que considera la quejosa" (sic).

De igual forma, la promovente señaló que la autoridad responsable pasó por alto el principio de oficialidad contenido en el artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual indica que las autoridades electorales pueden iniciar procedimientos sancionadores de oficio al tener conocimiento de posibles infracciones.

Por todo lo anterior es que la promovente alegó que no fue apegada a derecho la determinación que desechó la queja primigenia, ya que a su consideración, a partir de

²⁸ Visible en foja 39 del expediente.



los hechos descritos en ella, apoyados con las pruebas ofrecidas, sí es posible acreditar indiciariamente la existencia de las conductas denunciadas.

Ahora bien, este Tribunal Electoral local, luego de un estudio integral practicado a las probanzas que obran en autos y a las alegaciones hechas valer por las partes del presente Juicio General, considera que resulta **fundado** el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por las consideraciones que a continuación se señalan:

En primer término, para la determinación del agravio en estudio, debe tomarse en cuenta que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 Constitucional Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Lo anterior, de acuerdo a la tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y**



MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS"²⁹.

Así, al advertirse que la promovente alegó la supuesta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, el estudio realizado al presente agravio debe centrarse en si la fundamentación y motivación utilizada por la Junta General Ejecutiva del IEEC fue suficiente y pertinente para justificar la razonabilidad de la admisión del Procedimiento Especial Sancionador de origen.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral local debe remitirse a la resolución hoy impugnada -CG/003/2025³⁰-, para analizar las consideraciones de hecho y derecho que el Consejo General del IEEC tomó para desechar el escrito de queja primigenio.

Al respecto, puede advertirse que en particular, dicho desechamiento fue examinado a través del Considerando DÉCIMO de la resolución en pugna, apreciándose en la misma un despliegue de consideraciones exclusivamente en torno a una serie de faltas que se le pretendió atribuir a la parte accionante, consistentes en no proporcionar los elementos de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados en la queja en cuestión, ni administrar las probanzas pertinentes para tenerlos por acreditados de forma indiciaria; fundamentando dicha improcedencia en el numeral 42, fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral local considera que el razonamiento efectuado por la hoy responsable fue insuficiente para poder estar en aptitud de desechar la resolución recurrida; en virtud de lo que se apunta a continuación:

En primer término, debe destacarse que el Consejo General del IEEC, al tomar su determinación, incurrió en una serie de contradicciones e inconsistencias que dejan en evidencia una incorrecta fundamentación y motivación de la resolución CG/003/2025. En particular, la responsable manifestó lo siguiente:

"(...) se advierte que de la lectura al escrito de queja se puede observar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 42 fracción II del Reglamento de Quejas, el cual señala que se desechará cuando los hechos en que se sustente la queja no se desprenda de las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar, por lo que para el caso concreto, lo procedente es el desechamiento del escrito de queja presentado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, toda vez que, se desprende la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, establecidas en el artículo 42 fracción II del Reglamento de Quejas; lo anterior, en relación con el artículo 609 de la Ley de Instituciones, que refiere que, los órganos competentes del IEEC en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la misma Ley y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

En este orden de ideas, de la lectura al escrito de queja, se advierte que la quejosa reconoce la omisión de proporcionar a esta autoridad las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar

29 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187531>
30 Visible de foja 177 a 185 del expediente.



que exige el artículo 42 fracción II del Reglamento de Quejas, toda vez que manifiesta lo siguiente: "Por tal razón, se solicita a la autoridad sustanciadora requerir a la parte denunciada informar respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar que retratan las imágenes denunciadas, como lo son los oficios de comisión o permiso para acudir al evento motivo de las imágenes, informe de gastos o viáticos, etc. y además diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente derivado del escrito de queja" (sic) (...)

Ante la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los presuntos hechos que se denuncian en el escrito de queja, **constituyen obstáculos para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse de elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos denunciados;** ello, toda vez que, dichas omisiones imposibilitan a la autoridad conocer las particularidades y elementos que constituyen tales hechos y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberían llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición motivo de la presunta queja, por lo que, el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral" (sic).

El énfasis es propio.

De lo transcrito de la Resolución CG/003/2025, se logra apreciar que el Consejo General del IEEC basó su determinación en la supuesta imposibilidad de trazar una línea investigativa en el presente asunto, para lograr allegarse de los elementos pertinentes que le permitieran dilucidar el fondo del asunto, ya que a su consideración la promovente fue omisa al no incluir dentro de sus alegaciones del escrito de queja de origen, los elementos de tiempo, modo y lugar correspondientes a los hechos que se encontraba denunciando. Así mismo, la responsable señaló que:

"En virtud de lo anterior, se desprende que en el escrito de queja presentado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena, acreditada ante el Consejo General, en contra de "Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando" (sic), se denuncia la presunta existencia de supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, tal como señala y constituye en su escrito de queja, sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que, a lo largo de su exposición, la quejosa únicamente hace referencia a las imágenes publicadas, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada uno de los hechos, actos o eventos, en los cuales se materializaron las presuntas conductas que denuncia; por lo que, **lejos de aportar elementos, se limitó a aportar como medios de prueba imágenes y links de publicaciones de la red social de Facebook, sin que se puedan advertir mayores elementos que permitan verificar su veracidad o su alcance en términos de las presuntas conductas denunciadas.**

En ese sentido, **la relatoría de hechos en que se basa el escrito de queja se encuentra carente de los elementos suficientes que permitan identificar de forma fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, si bien es cierto que, proporciona imágenes de una publicación de la red social de Facebook y links, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, sin que se desprendan mayores elementos que permitan acreditar la veracidad o existencia de los hechos referidos en el escrito de queja.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/4/2025

*En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente ni verificarse la veracidad de los mismos. **Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados**" (sic).*

El énfasis es propio.

De lo anterior, se dilucida que la hoy responsable también basó su determinación en la supuesta falta de pruebas idóneas para corroborar la posible existencia de los hechos denunciados, ya que refirió que la promovente anexó únicamente a su escrito de queja una serie de fotografías y enlaces electrónicos para pretender probar su dicho, lo cual a su consideración fue insuficiente.

Ahora bien, las contradicciones e inconsistencias mencionadas aparecen al advertir que el Consejo General del IEEC también expresó:

*"(...) de la valoración al contenido de las redes sociales, **esta autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar**, pues la publicación de imágenes en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció con las características que señala la quejosa, en este caso, el supuesto evento realizado. Por lo que, **nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la quejosa**, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías y la mención de elementos consigna la quejosa" (sic).*

El énfasis es propio.

Aquí, la autoridad responsable es inconsistente al mencionar que sí contó con indicios de los hechos que la promovente buscó acreditar mediante su escrito de queja; lo cual difiere con lo que manifestó en párrafos previos de la resolución impugnada, donde afirmaba que los elementos ofrecidos por la parte actora eran insuficientes para verificar la veracidad de las conductas denunciadas.

Lo que sucede es que si bien es cierto, las probanzas técnicas por si mismas son insuficientes para tener por acreditada alguna vulneración a la normativa electoral, lo que sí pueden lograr es indicar la posible existencia de las mismas, gracias a su valor probatorio meramente indiciario. Dicha idea se refuerza con las siguientes manifestaciones plasmadas en la resolución recurrida:

*"De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia con número de expediente SUP-REP-11/2017, **determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados**, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que **corresponde a la parte quejosa aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que en el presente caso no acontece" (sic).*



"Asimismo, es preciso señalar que los medios de prueba presentados constituyen únicamente pruebas técnicas, por lo que estas tienen valor probatorio meramente indiciario para efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de ser insuficientes por sí solas para acreditar los hechos en ellas contenidos, así como las circunstancias que de ellas se advierten" (sic).

"Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación", situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por la quejosa, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados" (sic).

El énfasis es propio.

En lo transcrito recae una contradicción por parte del Consejo General del IEEC, ya que se encuentra afirmando que la promovente no aportó los elementos indiciarios que le permitieran acreditar, en grado de probabilidad, la existencia de los hechos denunciados; observándose que la propia autoridad responsable, reconoció que las pruebas técnicas aportadas por la quejosa tienen un carácter de prueba indiciaria y que en estas se advierten la reiteración de los hechos denunciados.

Por ello, de acuerdo a los artículos 7, fracción I, 8, párrafo primero y 9 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, resulta evidente que la autoridad responsable sí estaba en posibilidad de desplegar su facultad investigadora y sustanciadora para esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, ya que como ella misma refirió, sí contaba con indicios de los hechos que se pretendían acreditar, situación que era suficiente para admitir la queja de origen.

Debe puntualizarse que su admisión no implica impacto alguno respecto en el fondo del asunto en cuestión, al no buscar la configuración estricta de las vulneraciones denunciadas, sino que representaba exclusivamente la acreditación de la posible existencia de una conducta que vulnera derechos político-electorales, garantizando el derecho de acceso a la justicia de la parte accionante, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; situación que vuelve pertinente el grado de indicio que ofrecen las pruebas ofrecidas por la quejosa.

Lo anterior, ya que del estudio integral practicado al escrito de queja, se desprende que si bien es cierto, la promovente no señaló el tiempo, modo y lugar en que fue celebrado el evento capturado en las imágenes de la publicación denunciada, debe tenerse en cuenta que el motivo de dicho asunto no versa sobre la realización de dicho evento, sino sobre la publicación de una serie de fotografías que una funcionaria pública realizó en su perfil de la red social *Facebook* sobre dicho acontecimiento y su participación en el mismo; publicación que sí contó con la descripción del tiempo en que fue realizada,



la red social y el perfil correspondiente mediante el cual se emitió, y el modo en que la misma podría afectar la esfera de derechos del instituto político que representa la promovente.

Así mismo, resulta evidente que no existió una valoración mínima de los elementos de pruebas ofrecidos por la accionante, ni de la totalidad de alegaciones esgrimidas por ella, sino que la responsable se limitó a señalar que las pruebas ofrecidas no acreditaron de forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, centrando su argumentación lógico-jurídica respecto al desechamiento de la queja en un único aspecto, sin lograr desarrollar un estudio integral de las alegaciones esgrimidas en la queja primigenia, contraviniendo la jurisprudencia 12/2001³¹, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", la cual señala esencialmente que dicho principio impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la correspondiente resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, también debe tenerse en cuenta lo establecido por la jurisprudencia 45/2016³² de rubro: "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**", la cual indica que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como numeral 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y los numerales 39 y 42 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que, en los procedimientos sancionadores, para que la autoridad administrativa –en este caso el IEEC- pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un **análisis preliminar** de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral; situación, que en el presente asunto no aconteció.

Tanta es la falta de atención que la autoridad responsable prestó a las alegaciones de la promovente, que uno de los temas principales de la queja de origen fue totalmente ignorado por el Consejo General del IEEC, consistente en el señalamiento de que en

31 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/>

32 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>



una de las fotografías de la publicación denunciada se apreciaba la palabra "VOTA"³³, lo cual, a consideración de la parte accionante, constituía una petición de apoyo a favor de un partido político, para promover una candidatura a un cargo de elección popular; situación que por lo menos tuvo que haber sido investigada y analizada por la responsable para estar en aptitud de determinar el desechamiento de la queja.

Sin embargo, de la lectura exhaustiva de la resolución impugnada no es posible advertir pronunciamiento alguno de la autoridad responsable al respecto; inclusive, al analizar el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/007/2025, practicada por el auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral del IEEC el seis de marzo, relativa a las probanzas técnicas aportadas por la parte accionante, se aprecia que dicha oficialía fue omisa al no advertir dicha situación en la fotografía correspondiente³⁴; lo cual sí fue visualizado por esta autoridad jurisdiccional electoral local al desahogar la diligencia de inspección ocular de fecha tres de junio³⁵.

Escenario que contraviene lo señalado en la jurisprudencia 43/2002³⁶, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", la cual señala que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33 Visible en foja 80 reverso del expediente.

34 Visible en foja 105 reverso del expediente.

35 Visible de foja 196 a 107 del expediente.

36 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>



Por todo ello, este Tribunal Electoral local determina que el Consejo General del IEEC no fue exhaustivo al emitir la resolución CG/003/2025, debido a que omitió sustanciar e investigar la totalidad de argumentos esgrimidos por la parte accionante en el escrito de queja primigenio, sin realizar si quiera un análisis preliminar de los hechos denunciados para poder estar en aptitud de desechar la queja en comento, vulnerando el derecho de acceso a la justicia del partido actor, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal; por lo cual resulta **fundado** el presente agravio.

B) Dilación injustificada en el dictado de la resolución recurrida, así como la omisión en el dictado de las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia.

En el presente asunto, además de las consideraciones relacionadas a la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, también se observó la actualización de una dilación injustificada en el dictado de la resolución en cuestión, así como una omisión en el dictado de las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia.

Al respecto, la promovente aludió la concurrencia de la supuesta dilación injustificada para el dictado de la resolución impugnada, toda vez que el día veinticinco de marzo la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/005/2025, mediante el cual propuso el desechamiento de la queja primigenia interpuesta el diecinueve de febrero, resultando en un pronunciamiento dilatado de la hoy responsable al emitir la resolución CG/003/2025 -acto impugnado- hasta el veintinueve de abril; incumpliendo, en consideración de la parte accionante, el mandato constitucional de justicia pronta y expedita.

Así mismo, respecto a las medidas cautelares peticionadas en el escrito inicial de queja, refirió que el veintisiete de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/003/2025, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja de fecha diecinueve de febrero, señalando en el mismo que el dictado de las medidas cautelares correspondientes debía reservarse mientras se desarrollaba la sustanciación de dicha queja.

Por lo anterior, el dieciocho de marzo, la representación del partido actor remitió el oficio REPMORIEEC/CAMP/CG/05-25 a la presidencia provisional del Consejo General del IEEC, mediante el cual solicitó el pronunciamiento de las correspondientes medidas cautelares. No obstante, de acuerdo con la parte accionante, no existió tal pronunciamiento ni siquiera en la propia resolución impugnada, limitándose el Consejo General del IEEC a referir que en virtud del desechamiento de la queja de origen no había lugar para la pretensión de las referidas medidas precautorias. Situación por la cual refirió la promovente que la autoridad electoral no motivó correctamente la negativa del dictado de las medidas cautelares.



Lo anterior, porque la autoridad responsable no analizó integralmente el escrito de queja al no advertir una conducta sistemática y reiterada por parte de la denunciada, lo que constituía un elemento objetivo y razonable para estimar un temor fundado y un miedo inminente de que se vuelva a incurrir en lo que ella consideró como una violación al marco normativo electoral.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral local resultan **fundados** los presentes agravios por las consideraciones siguientes:

Antes de analizar las situaciones específicas denunciadas por el partido actor, es importante señalar que el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su numeral 4, establece que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la normativa electoral para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

La autoridad electoral administrativa llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

No obstante, como fue expuesto en las consideraciones preliminares, el sistema electoral mexicano ha desarrollado herramientas de carácter procesal, destinadas a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía, como lo son las medidas cautelares.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho³⁷ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final³⁸, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

37 *Fumus boni iuris.*
38 *Periculum in mora.*



Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹ ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, esta tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023⁴⁰ que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

39 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"

40 Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf



De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica SUP-REP-688/2023⁴¹, consideró que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA**", las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También ese máximo tribunal electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional es claro que, la adopción o no de las medidas cautelares, carece de un carácter sancionatorio y que no debe prejuzgar sobre la supuesta responsabilidad de la parte denunciada de un procedimiento sancionador, es decir, no resuelve el asunto de manera definitiva.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión en que incurrió la autoridad responsable al no pronunciarse oportuna y adecuadamente sobre la solicitud de medidas cautelares formulada en la queja primigenia, este Tribunal Electoral local considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado**.

⁴¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023>



Lo anterior, en virtud de que en los procedimientos sancionadores en materia electoral, particularmente en los procedimientos ordinarios sancionadores, la figura de las medidas cautelares tiene una función instrumental clave: preservar la materia del litigio y prevenir que los actos denunciados continúen o se repitan durante la tramitación del procedimiento. Por ello, la solicitud de este tipo de medidas debe evaluarse y resolverse con prontitud, a fin de que, en caso de acreditarse su necesidad, se adopten en un momento procesal oportuno que permita cumplir su finalidad.

Esta conclusión encuentra respaldo en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral local al emitir la sentencia TEEC/JE/13/2024⁴² de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro -misma que causó ejecutoria el día quince de julio de dicha anualidad⁴³-, en la que se analizó una queja interpuesta contra la omisión de dictar medidas cautelares ante un evento programado por el Gobierno del Estado. En dicho asunto, se declaró fundado el agravio relacionado con la falta de profesionalismo y diligencia de la autoridad responsable, al no pronunciarse oportunamente sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares, a pesar de que ya contaba con elementos probatorios básicos para resolver preliminarmente su adopción.

Este Tribunal señaló que el dictado de medidas cautelares no puede postergarse hasta el agotamiento de otras etapas procesales, ya que su función principal es anticiparse a la realización de actos que pudieran vulnerar principios fundamentales de la contienda electoral. Por tanto, el retraso injustificado en emitir un pronunciamiento, aun cuando existían indicios claros sobre la urgencia y naturaleza de los hechos denunciados, fue considerado como una omisión que comprometía la tutela preventiva del procedimiento.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente principal, se advierte que la parte denunciante sí solicitó expresamente la adopción de medidas cautelares, al momento de presentar la queja respectiva el diecinueve de febrero⁴⁴. No obstante, la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno al respecto sino hasta más de dos meses después, a través de la Resolución CG/003/2025 de fecha veintinueve de abril, transcurriendo un periodo de tiempo prolongado; incluso a pesar de que el partido actor el dieciocho de marzo del año en curso interpuso ante la Oficialía de Partes del IEEC el oficio REPMORIEEC/CAMP/CG/05-25⁴⁵, mediante el cual solicitó nuevamente, al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva del IEEC, el pronunciamiento respecto de las mencionadas medidas cautelares; documental pública que cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esta inactividad procesal no encuentra justificación alguna, especialmente si se toma en cuenta que se trataba de una petición expresa realizada en dos ocasiones por la parte denunciante y que su análisis no requería agotar el fondo del asunto, sino

42 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-sent.-03-07-2024.pdf>

43 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-15-07-2024.pdf>

44 Visible en página 81 reverso del expediente.

45 Visible de foja 116 a 118 del expediente.



únicamente constatar la verosimilitud de los hechos denunciados, la urgencia en su atención y la posible afectación a derechos sustantivos de carácter electoral.

Desde esta perspectiva, la falta de respuesta oportuna respecto de la solicitud de medidas cautelares constituye una omisión procesal grave, que vulnera el principio de celeridad procesal y afecta directamente el derecho de acceso a una justicia pronta y eficaz del instituto político actor. Las medidas cautelares, al tener un carácter preventivo, pierden toda eficacia si se valoran de forma extemporánea. En este caso, el retraso de más de dos meses privó a la parte quejosa de una protección inmediata, con la consecuente posibilidad de que los actos denunciados persistieran sin ninguna contención institucional.

Ahora bien, no solo se trató de una omisión temporal, sino también de una omisión sustantiva. Cuando la autoridad finalmente emitió su resolución por la que negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, lo hizo sin ofrecer una motivación suficiente y razonada. Del contenido de la Resolución CG/003/2025, se advierte que no existió un análisis contextual ni una ponderación de la urgencia, gravedad o posibles consecuencias de los hechos denunciados, lo cual debió formar parte esencial de la fundamentación del acto. La autoridad responsable se limitó a una justificación genérica y abstracta, sin demostrar que haya valorado con profundidad las circunstancias del caso ni los posibles efectos irreparables que se podrían haber producido de no adoptar las medidas solicitadas.

Este órgano garante considera que esa forma de resolver la solicitud —a través de un pronunciamiento tardío y con una motivación insuficiente— representa una violación al principio de profesionalidad y a las garantías mínimas de tutela judicial efectiva. El análisis de las medidas cautelares, en contextos como el presente, debe realizarse con especial sensibilidad institucional, pues su eficacia no radica en el sentido de su resolución, sino en la oportunidad y calidad de su emisión. Resolver tarde o sin argumentos debilita el procedimiento y priva de sentido a los instrumentos cautelares previstos en la normativa electoral.

Además, debe destacarse que el impacto procesal de esta omisión no es menor. En muchos casos, la falta de adopción de medidas de carácter preventivo puede generar un efecto inhibitorio o permitir la consolidación de actos que, de haberse prevenido, no habrían producido consecuencias irreparables. Por tanto, la falta de un tratamiento oportuno y cuidadoso de la solicitud de medidas no es un defecto meramente formal, sino una omisión de carácter sustantivo que menoscaba los fines del procedimiento sancionador.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad responsable incurrió en dos fallas independientes pero convergentes: primero, una omisión temporal, al no emitir su pronunciamiento en un plazo razonable desde la presentación de la solicitud; y segundo, una omisión sustantiva, al dictar finalmente una resolución carente de motivación suficiente y sin el análisis que exige el contexto de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
 TEEC/JG/4/2025

Por todo lo anterior, el presente agravio se califica como **fundado**, ya que se acreditó que la autoridad administrativa fue omisa e ineficiente en el análisis y resolución de la solicitud de medidas cautelares, lo que afectó negativamente el derecho de la parte quejosa a una tutela preventiva efectiva dentro del procedimiento sancionador.

Adicionalmente a lo ya expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable incurrió en una demora injustificada en la emisión de la Resolución CG/003/2025.

De las constancias que integran el presente expediente se desprende que la queja fue presentada el día diecinueve de febrero; el veinticinco de marzo la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/005/2025, mediante el cual propuso el desechamiento de la misma, mientras que la resolución que la desechó fue emitida hasta el veintinueve de abril.

Es decir, transcurrió un periodo de más de dos meses; exactamente fueron sesenta y nueve días naturales, traduciéndose en cuarenta y dos días hábiles -tomando en cuenta el calendario de labores del IEEC⁴⁶-; sin que se dictara resolución alguna desde la interposición de la queja, pese a que el asunto no requería actuaciones procesales complejas o diligencias de instrucción que justificaran una tramitación prolongada; tal como se ilustra a continuación:

FEBRERO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	

	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.		EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CG/003/2025.
	DÍAS QUE PASARON HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CG/003/2025.		
	DÍAS INHÁBILES DE ACUERDO AL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL IEEC.		
	FECHA EN QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PROPUSO DESECHAR LA QUEJA.		

MARZO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

46 Consultable en:
[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/55a_ext/Acuerdo CG_145_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/55a_ext/Acuerdo	CG_145_2024.pdf)



Si bien es cierto que los procedimientos ordinarios sancionadores no cuentan con plazos procesales tan acotados como los especiales, ello no exime a la autoridad administrativa de atender con oportunidad los asuntos sometidos a su conocimiento. En ese sentido, resulta relevante considerar el principio de expeditéz consagrado en el párrafo tercero del numeral 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, entendido como la obligación de resolver dentro de un plazo razonable, conforme a la naturaleza del procedimiento y las particularidades del caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la determinación de desechamiento que el Consejo General del IEEC realizó respecto a la queja primigenia no implicaba un análisis profundo sobre el fondo del asunto, sino únicamente una valoración preliminar de admisibilidad, basada en consideraciones sobre la competencia y la posible configuración de la materia electoral en los hechos denunciados. Bajo esa lógica, el tiempo transcurrido entre la presentación de la queja y la emisión de la resolución impugnada sí puede considerarse como excesivo, ya que no se observa en el expediente que se hubiesen realizado actuaciones sustantivas que explicaran o justificaran dicha demora.

Al respecto, resulta importante reafirmar que, tratándose de un acuerdo de desechamiento, el cual no exigía la realización de diligencias complejas ni una fase de instrucción extensa, el tiempo transcurrido entre la presentación de la queja y la emisión de la resolución resulta evidentemente amplio.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la denuncia original fue presentada el diecinueve de febrero, y si bien la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el veinticinco de marzo el acuerdo JGE/005/2025, en el que propuso al Consejo General desechar la queja, lo cierto es que este último no resolvió sino hasta el veintinueve de abril. Durante ese periodo intermedio de veintidós días hábiles, no se advierten en autos actuaciones de sustanciación que expliquen o justifiquen razonablemente la demora, particularmente considerando que ya se había propuesto el desechamiento de la queja, por lo que el acto impugnado no requería mayor deliberación para su emisión. Tal circunstancia refuerza la conclusión de que el tiempo empleado para resolver fue desproporcionado frente a la simplicidad procesal del acto emitido, y por tanto, incompatible con el deber de actuar con diligencia y prontitud en el trámite de procedimientos de esta naturaleza.

Lo anterior, aunado al criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SX-JE-158/2024, en el sentido de que las autoridades están obligadas a garantizar la tutela efectiva de los derechos de los actores políticos mediante una actuación oportuna y diligente, por lo que el retardo en la resolución de una queja sin justificación objetiva genera incertidumbre jurídica, vulnera el principio de expeditéz y compromete la finalidad del procedimiento sancionador.

Lo anterior, ya que el hecho de que en la normativa electoral en materia de quejas y denuncias en el Estado de Campeche no establezca plazos específicos para actuar en cada una de las etapas que conforma los procedimientos sancionadores, no se traduce



en una permisión de la autoridad competente de actuar de manera libre cuando estime pertinente, pues debe emitir las actuaciones correspondientes en plazos razonables conforme a la naturaleza sumaria de los procedimientos sancionadores.

Además, no debe perderse de vista que el objeto del procedimiento sancionador en materia electoral está directamente relacionado con la tutela de derechos fundamentales y principios democráticos. Por ello, el cumplimiento de los plazos razonables no es un simple requisito formal, sino un componente esencial de la eficacia del procedimiento y de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna.

Desde esa óptica, la dilación observada en el caso concreto puede considerarse como una afectación al derecho procesal de la parte quejosa, ya que implicó una espera prolongada para conocer si su queja sería admitida o no, y si la autoridad se pronunciaría sobre los hechos que motivaron su denuncia. Ello pudo haber generado un escenario de incertidumbre jurídica que, aunque no determinante por sí solo, sí debe tomarse en cuenta como parte del análisis integral del cumplimiento de los principios rectores del procedimiento.

En consecuencia, este tribunal considera que el señalamiento formulado por la parte actora en torno a la demora en la emisión de la resolución impugnada es **fundado**, al acreditarse que la autoridad responsable tomó un plazo considerablemente amplio para adoptar una decisión preliminar, sin que exista en autos un motivo objetivo que justifique dicho periodo de inactividad procesal.

Así, en atención a lo analizado en la presente ejecutoria, este Tribunal Electoral local advierte que la Resolución CG/003/2025, emitida por el Consejo General del IEEC el veintinueve de abril, carece de la debida exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados en la queja de origen, lo que derivó en una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. Deficiencia relevante, ya que impidió que la determinación impugnada contara con una justificación clara, completa y coherente sobre las razones por las cuales se desechó la queja primigenia, vulnerando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el derecho de la parte actora a obtener una resolución fundada conforme a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Así mismo, se acreditó que la autoridad responsable incurrió en diversas omisiones procesales que afectaron la eficacia del procedimiento sancionador en cuestión, al no emitir un pronunciamiento oportuno y debidamente motivado respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como al haber incurrido en una demora considerable para resolver la denuncia.

En consecuencia, todos los agravios expuestos por la parte promovente se califican como **fundados**; por tanto, se revoca la resolución CG/003/2025 para el efecto de que la autoridad responsable, a la prontitud; una vez que el órgano competente del IEEC,



conforme a sus funciones y atribuciones, reponga el procedimiento con la debida sustanciación e investigación; emita una nueva determinación que cumpla con los principios de debida diligencia, exhaustividad, expeditéz, profesionalismo y tutela efectiva que deben regir en la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral local:

1. **Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del IEEC**, que a la brevedad; una vez que el órgano competente del IEEC reponga el procedimiento con la debida sustanciación e investigación emita una nueva resolución que cumpla con los principios de debida diligencia, exhaustividad, expeditéz, profesionalismo y tutela efectiva, a través de la cual, también deberá pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares realizadas por el partido actor a través de su escrito de queja de fecha diecinueve de febrero.

Por último, **se recomienda a las y los integrantes del Consejo General del IEEC** que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, así como 244 y 278, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que procure asegurarse de que el órgano competente del IEEC realice todas las diligencias que estime necesarias para la sustanciación y tramitación de la queja referida en el presente fallo, así como de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo vigente en materia electoral, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de un exhorto.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023⁴⁷, SX-JE-75/2023⁴⁸ y acumulados, y SX-JE-158/2024, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía la reincidencia de la autoridad responsable en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en el presente fallo; pues el hecho de que se declaren fundados los agravios esgrimidos por la parte promovente, en automático no actualiza una causa de responsabilidad; por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad imponiendo una medida de apremio.

47 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

48 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: son **fundados** los agravios hechos valer por el partido Morena, por los razonamientos asentados en la Consideración **SEXTA** de la presente resolución.

SEGUNDO: se revoca la resolución CG/003/2025, emitida por el Consejo General del IEEC el veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

TERCERO: se ordena a las y los integrantes del Consejo General del IEEC proceder en los términos precisados en la Consideración **SÉPTIMA** del presente fallo.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo General del IEEC con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

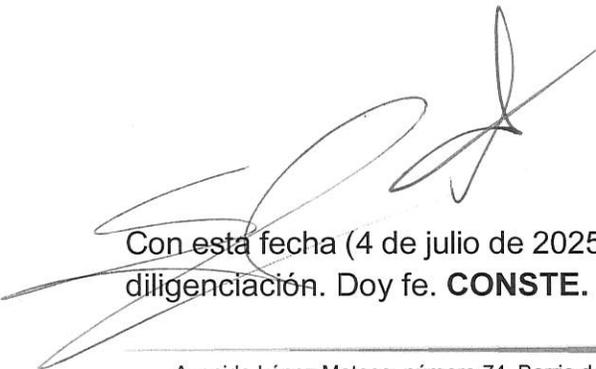


SENTENCIA
TEEC/JG/4/2025


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS




Con esta fecha (4 de julio de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**